

## DECRETO ALC-100-28-01-064

(Mayo 24 de 2020)

### “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN ALGUNAS MEDIDAS SANITARIAS Y DE ORDEN PÚBLICO POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE JARDÍN”

El Alcalde del municipio de Jardín, en ejercicio de las competencias constitucionales, legales, reglamentarias y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que, el mismo artículo establece que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio nacional el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por todo el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, debido a que contempla que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-483 de 1999:





*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política. Toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz, de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.*

Que los artículos 44 y 45 constitucionales, establecen que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad, física, la salud y la seguridad social y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 constitucional, contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 constitucional establece la atención de la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, el cual, tendrá la obligación de garantizar a todas las personas el acceso a servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud en cada territorio.

Que el artículo 95 constitucional, dispone que las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el artículo 315 de la Constitución Política, señala como competencia del alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias en su título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una





adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo y en relación con el orden público deberán (i) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote mundial del Coronavirus (Covid-19), como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) y expidió la normativa que cobija parámetros para la prevención del contagio y demás directrices relacionadas con el tema, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, como la divulgación de medidas preventivas con el fin de evitar el contagio.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la resolución 385 de 2020, mediante la cual, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, contemplando la posibilidad de finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria declarada por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Que la misma resolución ordenó a los Alcaldes que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en sus territorios y luego de una mesa de trabajo entre los actores de salud, gestión del riesgo y organizaciones relacionadas, se acordó la adopción de las diferentes medidas que se establecen en la parte resolutive del presente Decreto.

Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ampliando el plazo decretado inicialmente para el confinamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.





Que en el artículo 2 del Decreto 636 de 2020, el gobierno nacional ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el artículo 4º ibidem, establece que los alcaldes sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 734 del 8 de mayo de 2020, por la cual se define el criterio para determinar cuándo un municipio tiene la condición de estar sin afectación del Coronavirus COVID-19 y se adopta el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del virus en esos municipios.

Que una vez solicitado el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, el día 13 de mayo de 2020, el Ministerio del Interior estableció que acorde con el Artículo 4 del Decreto 636 de 2020 y una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, aquel ha podido constatar que en efecto, el Municipio de Jardín está registrado como un municipio sin afectación COVID y autorizó el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que en reunión del día 14 de mayo de 2020, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo (CMGR) y el Comité de Vigilancia Epidemiológica Comunitaria (COVECOM), acordaron por unanimidad el levantamiento parcial de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y la adopción de medidas sanitarias y de orden público adicionales con relación a la movilidad y la reactivación gradual de la economía del municipio con la reapertura de diferentes establecimientos de comercio, de acuerdo a las instrucciones dadas por el Ministerio del Interior y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 639 del 22 de mayo de 2020, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, extendiendo las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 569 del 15 de abril de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica", estableciendo que durante cualquier término que dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con





ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas por las respectivas entidades competentes de acuerdo a las excepciones de movilización permitidas.

Que la Gobernación de Antioquia, desde la Secretaría de Gobierno, expidió la Circular No. 2020090000245, por medio de la cual se imparten instrucciones en materia de autorizaciones de movilidad para personas intermunicipales e interdepartamentales, las cuales, se sujetan a las excepciones establecidas en el artículo 3º del Decreto 636 de 2020.

Que se requiere implementar medidas de gestión ante la demanda de servicios de transporte público terrestre, de diferentes personas domiciliadas y residentes en el municipio de Jardín, que por alguna de las excepciones establecidas para la libre movilización, requieren viajar a otros municipios, especialmente aquellos del área metropolitana del valle de aburrá.

Que con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del municipio de Jardín y de armonizar y coordinar acciones con el Gobierno Nacional y Departamental, se hace necesario, útil y conveniente adoptar el Decreto 418 de 2020, reglamentar las acciones ordenadas por el Presidente de la República y del Gobernador de Antioquia y cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia Coronavirus COVID-19, que permitan la reactivación comercial y de ingresos en el municipio de Jardín y a la vez la satisfacción de la comunidad en general.

Por lo tanto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: Prórroga.** Prorrogar la vigencia del Decreto ALC100-28-01-054 del 16 de mayo de 2020 "Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se imparten algunas medidas sanitarias y de orden público por causa del coronavirus (Covid-19) en el municipio de Jardín", hasta el 31 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Toque de Queda.** Extender la medida de TOQUE DE QUEDA, en toda la jurisdicción del municipio de Jardín desde el día 25 de mayo hasta el 31 de mayo de 2020, en los horarios comprendidos entre las 9:00 pm hasta las 4:00 am.





**ARTÍCULO TERCERO: Medidas adicionales sobre el servicio de transporte público.** Se permite y garantiza el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el municipio de Jardín, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19. De igual forma, se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

**Parágrafo 1:** Las empresas transportadoras deberán solicitar el permiso de operación ante el Centro de Logística y Transporte de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 482 de 26 de marzo de 2020, el cual estará vigente durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Adicionalmente, en todo caso, las empresas transportadoras deberán acogerse a lo dispuesto en el Decreto 569 del 15 de abril de 2020, del Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 2: Transporte de Pasajeros por Carretera Intermunicipal.** Durante el término que dure aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 639 del 22 de mayo de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por Gobierno nacional con ocasión de pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad pasajeros por vías intermunicipales, únicamente con fines de acceso a prestación servicios de salud; y para personas que sean autorizadas en las excepciones contempladas en el Artículo 3 del Decreto municipal ALC100-28-01-054 del 16 de mayo de 2020 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, previa aprobación por parte del Alcalde Municipal.

**Parágrafo 3:** El servicio de transporte urbano sólo podrá prestarse en el horario comprendido entre las 04:00 a.m. y las 08:00 p.m. Para el horario comprendido entre las 08:00 p.m. y las 04:00 a.m. sólo se permitirá el servicio de transporte a través de solicitud directa del usuario al transportador para casos de emergencia.

**Parágrafo 4:** Se restringe el nivel de ocupación de los vehículos de servicio de transporte público con radio de acción en el municipio de Jardín (transporte veredal y urbano), para que no sea superior al 35% de su capacidad de pasajeros, mientras permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y de acuerdo al Decreto legislativo 575 de 2020 emitido por el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 5:** Para la prestación de los servicios derivados de la presente autorización deberán respetarse las recomendaciones y directrices dictadas por el Ministerio de Transporte y las autoridades sanitarias, policivas y en general por cualquier autoridad que en el marco de sus competencias incida en la operación del servicio de transporte terrestre.





**ARTÍCULO CUARTO:** Se prohíbe la circulación de motocicletas con parrillero en el horario comprendido entre las 8:00pm y las 6:00am del día siguiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las medidas y acciones adoptadas, tendrán correspondencia con las consecuencias jurídicas plasmadas en el código nacional de Policía.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Decreto está sujeto a las sanciones contempladas en los siguientes artículos del código penal colombiano:

Artículo 368: El que viole la medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 369: El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Dado en Jardín a los 24 días del mes de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO**  
Alcalde Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yesenia Álvarez Pérez – Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social		
Revisó	Juan José Agudelo Posada - Asesor Jurídico		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

